

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 12 Febrero 1908.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio manifestando que procede renovar la representación patronal y la obrera de aquella Corporación, por terminar en 21 de Marzo próximo el período de cuatro años que, según el art. 62 del Reglamento del Instituto, debe durar el cargo de Vocal electivo del mismo; y correspondiendo á este Ministerio, por disposición del art. 61 del citado Reglamento, la convocatoria de la nueva elección, así como el señalamiento de los trámites á que ha de sujetarse:

Vistos los artículos 54 á 62 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Reales decretos de 15 de Agosto de 1903 y 24 de Noviembre de 1904, y la Real orden de 9 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, se procederá á la renovación de los Vocales propietarios y suplentes obreros y patronos que forman la representación electiva de dicho Centro.

2.º La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros, así como la de los suplentes de unos y otros, se verificará el domingo 8 de Marzo próximo, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

3.º La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales de la representación patronal las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto. Tomarán parte en la elección de Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

4.º Las Asociaciones á que se refiere la disposición anterior se reunirán en Junta antes del día 20 del corriente, y elegirán cada una un compromisario, que necesariamente habrá de pertenecer á la Sociedad que le elija; y antes del día 23, los Presidentes de las Asociaciones comunicarán al Go-

bernador de la provincia los nombres de los compromisarios que hubiesen resultado elegidos.

El Gobernador civil, antes del 27 del corriente, hará publicar en el BOLETIN OFICIAL la lista de los compromisarios designados para cada Asociación, con expresión del nombre y domicilio de ésta, y en el mismo número del periódico señalará las horas en que han de verificarse las elecciones de Vocales patronos y obreros.

Si alguno de los compromisarios elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado en alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma. Esta delegación se comunicará por la Junta directiva al Alcaldé de la capital y al compromisario delegado tres días antes, por lo menos, al señalado para la elección.

5.º Reunidos los compromisarios de las Sociedades patronales en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital, bajo la presidencia del Alcaldé, designarán, en votación pública y nominal, dos Vocales por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y otros dos por la Agricultura, é igual número de suplentes.

En la misma forma, pero en diferente acto, celebrado á distinta hora del mismo día, se verificará la elección de los Vocales obreros y sus suplentes por los compromisarios de las Sociedades obreras. Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales ó suplentes.

6.º El cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia de Madrid, y su representación no es provincial, sino nacional, debiendo computarse á cada candidato los votos que hubiese obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España.

7.º Del resultado de la elección se levantará acta por duplicado, consignándose en ella el número de votos que cada candidato obtuviere en cada uno de los tres grupos, con mención de la Sociedades ó Asociaciones á que correspondan los votos y de las protestas que en el acto de la elección se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el día 9 los remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

8.º El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas Sociales el día 18 de Marzo próximo, y de él se dará cuenta inmediatamente al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

9.º La presente Real orden se insertará íntegra en el Boletín Oficial en el primer número que se publique después de recibida en ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta 8 Febrero 1908).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO
(Conclusión).

Título III

Deberes y atribuciones de las Juntas locales,
de las Secciones y del Vocal Médico.

CAPITULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus Escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la Escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las Escuelas privadas, reclamar de sus Directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inaguren ó cesen en la localidad, y poner conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse.

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia é ineficacia en el cumplimiento de sus

deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde-Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios é interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del Alcalde y del Maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolo en el acto á la Junta provincial y al Inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permiso por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su Escuela una vez terminado el permiso ó la licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia, donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el Arquitecto municipal, donde lo hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieran á la higiene, y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y de primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los arts. 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por

su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distinguen por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el art 3.º de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusivos; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderán á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de los Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no sólo la veracidad de los hechos sobre que se basó el acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

CAPÍTULO II

DEBERES DEL VOCAL MÉDICO

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas

de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funde en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á estos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun acuerdo se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

TÍTULO IV

Régimen de las Escuelas.

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES GENERALES

Art. 19. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20. Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto

como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

CAPITULO II

EXÁMENES

Art. 22. Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro y extenderá una acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregará el Delegado ó Delegados que residan en el ane-

jo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará á la Junta provincial el Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

Título V

Otras obligaciones de las Juntas locales.

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo de 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El Delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de transcendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para

arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

1.º Un Letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.

2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.

3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.

4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del artículo 8.º de este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta 8 Febrero 1908).

RECTIFICACION

En el art. 4.º del Real decreto organizando las Juntas locales de Instrucción pública, inserto en la *Gaceta* de 8 del corriente mes, se ha sufrido una omisión, por error de copia, y una errata de imprenta, reproduciéndose dicho artículo á continuación debidamente rectificado.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.º El Alcalde-Presidente.

2.º Dos Concejales del Ayuntamiento designados por el mismo.

3.º El Inspector de Sanidad municipal.

4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.

5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un Maestro de Escuela pública, en los casos en que la Junta acuerde dividirse en dos Secciones, según se expresa en el párrafo siguiente; aplicándose para la designación de ese Maestro, cuando haya más de dos en la capital del Municipio, lo dispuesto en el número 6.º del art. 2.º Si hubiese sólo uno ó dos Maestros, nombrará directamente el Alcalde el que haya de formar parte de la Junta.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los Vocales

designados en el presente artículo con los números 6.º y 7.º; y la de Vigilancia, con los que corresponden á los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Madrid 11 de Febrero de 1908.—El Subsecretario de Instrucción pública, Silió.

(Gaceta 12 Febrero 1908)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Recuento de ganadería.

CIRCULAR

El reglamento vigente de la Contribución territorial impone á los Ayuntamientos, por medio de sus Juntas periciales, la obligación de realizar anualmente, en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo suficiente para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillamiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus términos jurisdiccionales.

Por este motivo, la Administración llama la atención de los Municipios para que, penetrando de la importancia que entraña este servicio y teniendo en cuenta que los apéndices deben ser rematados en el próximo mes de Mayo, dispongan inmediatamente la práctica del recuento de la ganadería á que vienen obligados.

Esta Dependencia entiende, para ello, como más conveniente, indicar á continuación el procedimiento á que deben atenerse las Corporaciones ajustado en un todo á lo que el citado Reglamento de Territorial determina en su art. 56, con lo que se evitarán los reparos que pudieran ofrecerse al examinar los expedientes que se formen con motivo de dicho recuento.

Así que los Sres. Alcaldes reciban el precedente número del BOLETIN OFICIAL, procederán al recuento de los individuos de la Junta pericial, dividiéndose por cada zona ó distrito en que esté dividido el término, para que inmediatamente se divida el término, para que inmediatamente tenga efecto el recuento, formando relaciones en las que se exprese el número de cabezas de ganado de cada clase, vasos de colmena ó pares de palomas, los nombres de los propietarios ó usufructuarios de los mismos.

Estas relaciones parciales entregadas á los señores Alcaldes, las pasarán inmediatamente á la Junta pericial, la cual, en término de tercero día, deberá refundir en una relación general por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de la riqueza pecuaria, evaluando el recuento con arreglo á la cartilla vigente y consignando en las mismas relaciones el líquido imponible que á cada uno corresponda.

Seguidamente se expondrá al público dicha relación y por plazo de cinco días, haciéndolo saber por edictos, con objeto de que los contribuyentes que no se crean obligados á figurar en el recuento formulen sus reclamaciones, á las que acompañarán los documentos en que apoyen su derecho.

En cuanto haya terminado el plazo de exposición, la Junta examinará individualmente la riqueza pecuaria resultante á cada propietario, la que consta en el amillamiento, la de las relaciones que se hubieren presentado por los ganaderos

de el último apéndice, y con vista de las reclamaciones promovidas, la Junta pericial formulará las altas y bajas que han de efectuarse para 1909, teniendo presente que deberán ser altas:

1.º Las diferencias de más que resulten entre el recuento verificado y el amillaramiento, que se llevarán á la primera parte si no gozan de la exención consignada en el párrafo 15 del art. 5.º, pues en este caso pasarán á la tercera parte.

2.º Las diferencias de más que resulten á los ganaderos que no sean vecinos entre el recuento y las relaciones certificadas que deben presentar del ganado que tengan amillorado en el lugar de vecindad.

3.º Los ganados, vasos de colmena, etc., que se hayan encontrado y no consten en el amillaramiento.

4.º Y por último, serán incluidos en la primera parte del amillaramiento, aquellos ganados que, figurando en el mismo como exceptuados, no acredite este particular documentalmente durante el período de exposición al público del recuento.

Las juntas periciales tendrán en cuenta, respecto de las bajas, que al Apéndice no podrán llevarse otras como consecuencia del recuento que aquellas que procedan de su tercera parte para ser llevadas en la primera, puesto que las que ocurran en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias se considerarán compensadas durante el año. Las bajas que ocurran por otras causas se acordarán siempre á instancia de parte, previa la justificación del hecho que las motive, ajustándose para ello á lo que previene la regla 9.ª del art. 56 citado.

Las altas y bajas formuladas en la forma que queda expresada, se elevará el expediente de recuento á esta oficina con el acta general, acompañada de los documentos que se han citado para que en definitiva se dicte el acuerdo que proceda, al efecto del cual podrán los Ayuntamientos ó particulares recurrir en alzada ante el Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días.

Deberá quedar terminado el recuento general de la ganadería y la remisión hecha del expediente á esta Oficina el día 31 de Marzo próximo, ó antes de los trabajos quedaran ultimados, con el fin de que los resultados de este servicio, una vez resueltos todas sus incidencias, se lleven al Apéndice del acta que está dispuesto, esperando del celo de los señores Alcaldes y Secretarios que prestarán atención preferente á este servicio, del que se promete á esta Oficina obtener resultados beneficiosos en el desarrollo que en la provincia ha tenido el ramo de riqueza á que se refiere.

Zaragoza 11 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de la Sociedad arrendataria de contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contre-
en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he tenido á bien nombrar Recaudador Agente ejecutivo Auxiliar en la tercera zona de La Almunia á D. Julio Pérez Navarro, habiendo cesado en la primera zona D. Bonifacio Vicente Bravo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 12 de Febrero de 1908.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

Cédula de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Ruesca es en deber á la Hacienda pública la suma de 169'12 pesetas por consumos; cuarto trimestre del año 1907, 168 pesetas y por el 1 por 100 sobre pagos, 1'12 pesetas; requiérase al Sr. Alcalde para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá el embargo de bienes, según lo dispuesto en el art. 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Ruesca á 25 de Enero de 1908.—El Recaudador, Francisco Camón.—Sr. Alcalde constitucional de Ruesca.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo á los pliegos de condiciones formulados, se abre concurso público para contratar la práctica de las obras relativas á la cimentación del monumento dedicado á conmemorar los Sitios de Zaragoza, que ha de construirse en terrenos de la huerta de Santa Engracia, y del que se dedica á Agustina Zaragoza, y que se construirá en la plaza del Portillo.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en la secretaría municipal, hasta el día 22 del corriente y hora de las doce; y se advierte que en dicha dependencia quedan desde esta fecha de manifiesto los mencionados pliegos de condiciones, donde figura el tipo que ha de servir de base para la licitación, el modelo á que habrá de ajustarse el proponente y los demás antecedentes del asunto.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 12 de Febrero de 1908.—Antonio Fleta.

Con arreglo á los pliegos de condiciones formulados, se abre concurso público para contratar el suministro y tendido del hormigón necesario para asfaltar la plaza de Lanuza y la calle de Cerdán.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en la secretaría municipal, hasta el día 22 del corriente y hora de las doce; advirtiéndose que los concursantes podrán hacer oferta, por lo que se refiere á cada una de dichas vías, pero presentando los pliegos separadamente, y que las condiciones donde figura el tipo que ha de servir de base para la licitación, el modelo á que ha de ajustarse el proponente y los demás antecedentes del asunto quedan de manifiesto desde esta fecha en aquella dependencia.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 12 de Febrero de 1908.—Antonio Fleta.

SECCIÓN SEXTA

Farasdués.

D. Norberto Tris Compaired, Alcalde constitucional de Farasdués;

Hago saber: Que el día veintinueve del actual, y hora de las once de la mañana, y bajo mi presidencia, ó la del Concejal que me sustituya, se celebrará, en la Casa Consistorial, la subasta para la venta de 6.785 kilogramos 700 gramos de trigo que existe en paneras procedente del Pósito de este pueblo. La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se copia y que habrán de presentar en el acto de la subasta. Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades que determina el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, es preciso depositar provisionalmente la cantidad del 5 por 100 del precio de la subasta, que previamente se hará saber por edictos en la Casa Consistorial. El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha y de las condiciones que contiene para la enajenación del caudal en granos del Pósito de este pueblo, se compromete á comprar todo el trigo del Pósito, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Farasdués á de de 1908

(Firma del proponente)

Farasdués 9 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Norberto Tris.

Murero.

Formado el reparto de consumos de este pueblo para el año actual de 1908, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Murero 10 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Bernardino Górriz.

La Zaida.

Verificadas cuantas diligencias se han creído convenientes para indagar el paradero del mozo Alejandro de Gracia, hijo de padres desconocidos, y no habiéndose presentado á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de las listas y sorteo verificados en los días 26 de Enero, 8 y 9 del actual, se le cita, llama y emplaza al expresado mozo para que el día 1.º del próximo Marzo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados; de no comparecer se le declarará prófugo, según previene el art. 105 de la ley, toda vez que no le exime ninguna de las prescripciones del art. 95 de dicha ley orgánica. Y para que surta los efectos que estatuyen los artículos 77 y 78, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Zaida 10 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Piazuelo.—D. S. O., Julio Galán.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

María.

D. Ignacio Cadena Lapeña, Juez municipal María;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal pende expediente de información posesoria á instancia de D. Blas Romeo Esteban, en representación de la Excm. Sra. D.ª María de la Concepción Girón de Aragón, Princesa Viuda de Pignatelli Marquesa de Moctezuma, según poder bastante que presentó de fecha 25 de Mayo de 1897, el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. González Acampo, para inscribir en el Registro de la propiedad del partido de Zaragoza, á nombre de la expresada Excm. Sra. D.ª María de la Concepción Girón de Aragón, las fincas siguientes en este pueblo de María:

1.ª Una paridera ó corral de encerrar ganado en la partida denominada de los Majadales, número que la distingue; de una superficie de cincuenta varas cuadradas, con cuba serenada y una caseta ó cabaña; y confronta Norte con dehesa de la repetida D.ª María de la Concepción Girón de Aragón, y por Sur, Este y Oeste con monte de la misma señora.

2.ª Una era de trillar, en la partida de Eras; consta de una superficie de siete áreas quince centiáreas, y linda por Norte con granja llamada del Conde, por Este con camino de los deros, por Sur con finca de Tomás Vicente y por Oeste con otra era de la Excm. Sra. Princesa Pignatelli.

Y apareciendo en el Registro de la Propiedad asientos contradictorios á nombre de D. Juan de Baya Grassa ó sus herederos y Sebastián Vicente Riga, respectivamente, por providencia de este día, he acordado llamar por edictos á todos los que se crean con derecho á las expresadas fincas, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado municipal, á deducirlo y justificarlo debidamente, con apercibimiento de que si no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente aprobándose el expediente.

Dado en María á seis de Enero de mil novecientos ocho.—Ignacio Cadena.—D. S. O., Santiago Ibáñez.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad «Saltos del Huerva y del Júcar»

Celebrada la Junta general de accionistas, el día 10 del corriente, se pone en conocimiento de los señores tenedores de acciones que queda abierto el pago del dividendo correspondiente á 1907, en las oficinas de esta Sociedad, Independencia, 14, á las diez de la mañana, donde se facilitarán las facturas oportunas para la presentación al cobro del cupón n.º uno, durante las horas de oficina.

Zaragoza 13 de Febrero de 1908.—El Secretario, Nicanor Pardo.